

Cuernavaca, Morelos a tres de
septiembre del dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos
del Toca Civil **446/20-17**, formado con motivo de los
recursos de APELACIÓN planteados por las partes
actora y demandada, así como la APELACIÓN
ADHESIVA hecha valer por la parte actora respecto
del recurso planteado por su contraparte, en contra
de la sentencia definitiva de **tres de marzo del dos
mil veinte** emitida por la Juez Décimo Civil de
Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del
Estado, dentro de las actuaciones del Juicio
Especial Hipotecario promovido por los
Apoderados Legales de ***** en contra de
*****, radicado bajo el expediente identificado
con el número **240/2019-3**; y;

R E S U L T A N D O S

1.- El tres de marzo del dos mil veinte,
la Juez del conocimiento dictó sentencia definitiva
dentro de los autos que integran el expediente
identificado con el número **240/2019-3**, misma que
en sus puntos resolutive dice:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para
conocer y resolver el presente asunto, y la vía
intentada es la procedente conforme a lo
señalado en los considerandos primero y segundo
de ésta resolución.- **SEGUNDO.-** La parte actora
*****, acreditó la acción que ejercitó en contra

del demandado *****; quien no justificó sus defensas y excepciones opuestas.- **TERCERO.-** Se declara **vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito concedido al demandado *******, en los **Créditos números *******, del **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA** y del **Crédito número *******, del **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA (LÍQUIDEZ-CONGELADOS).**- **CUARTO.-** Se condena al demandado *****; en su carácter de acreditado y garante hipotecario, relativo al **Crédito Número *******, derivado del **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA**, a los siguientes conceptos: Al pago de la cantidad de **\$***** (***** M.N.)**, por concepto de suerte principal; al pago de la cantidad de **\$***** (***** M.N.)**, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS Y NO PAGADOS** generados al **tres de abril de dos mil diecinueve**, y los que se signa devengando; al pago de la cantidad de **\$***** (***** M.N.)**, por concepto de **COMISIONES VENCIDAS Y NO PAGADAS**, generadas al día **tres de abril de dos mil diecinueve**, más los que se sigan generando hasta la conclusión del asunto; al pago de la cantidad de **\$***** (***** M.N.)**, por concepto de **IVA DE COMISIONES VENCIDAS Y NO PAGADAS**, generadas al día **tres de abril de dos mil diecinueve**, más los que se sigan generando hasta la conclusión del presente juicio; al pago de la cantidad de **\$***** (***** M.N.)**, por concepto de **PRIMAS DE SEGUROS VENCIDAS Y NO PAGADAS**, generadas al día **tres de abril de dos mil diecinueve**, más los que se sigan generando hasta la conclusión del presente juicio.- **QUINTO.-** Se condena al demandado *****; en su carácter de acreditado y garante hipotecario, relativo al **Crédito Número *******, derivado del **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERES Y GARANTÍA HIPOTECARIA (LÍQUIDEZ-CONGELADOS)**, a los siguientes conceptos: Al pago de la cantidad de **\$***** (***** M.N.)**, por concepto de suerte principal; al pago de la cantidad de **\$***** (*****M.N.)**, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS Y NO PAGADOS** generados al **tres de abril de dos**

mil diecinueve, y los que se sigan devengando; al pago de la cantidad de \$***** (***** M.N.), por concepto de **IVA DE INTERÉSES ORDINARIOS VENCIDOS Y NO PAGADOS**, generadas al día **tres de abril de dos mil diecinueve**, más los que se sigan generando hasta la conclusión del asunto; al pago de la cantidad de \$***** (***** M.N.), por concepto de **PRIMA DE SEGUROS**, generados al día **tres de abril de dos mil diecinueve**, más los que se sigan generando hasta la conclusión del presente asunto.- **SEXTO.-** Se concede al demandado un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, y en caso de no hacerlo procédase al remate del bien inmueble hipotecado y con su producto páguese a la parte actora.- **SÉPTIMO.-** Se condena a la parte demandada ***** , al pago de los **GASTOS Y COSTAS** del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **158** del Código Procesal en vigor en el Estado de Morelos.- **OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así, en definitiva, lo resolvió y firma, la Ciudadana Juez Décimo Primero de lo Civil del Primer distrito Judicial en el Estado de Morelos, Licenciada **LAURA GALVÁN SALGADO**, quien actúa ante su Tercer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DULCE MICHELL RODRÍGUEZ FLORES**, quien da fe...”.

2.- Inconformes con la mencionada resolución, **las partes actora y demandada** interpusieron sendos recursos de apelación, adhiriéndose además la parte actora a la apelación planteada por su contraparte, por lo que una vez admitidos a trámite y se ordenó remitir las constancias originales a la Sala en turno del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su debida substanciación, correspondiendo a esta Sala el conocimiento de los recursos planteados, los que quedaron radicados mediante

acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte.

3.- Mediante resolución de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional declaró desierto el recurso de apelación planteado por el demandado *****, dada su omisión de expresar en tiempo los correspondientes agravios, resolviéndose en el punto resolutivo primero de dicha determinación que corría la misma suerte la apelación adhesiva planteada por la parte actora, lo que fue acorde con lo dispuesto en el artículo 539, párrafo primero, última porción normativa, del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

4.- En tales condiciones constituye materia de la presente sentencia, únicamente el recurso de apelación planteado por la parte actora, el que se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta **Tercera Sala del Primer Circuito Judicial** es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 15, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos;

en virtud de que, la resolución fue dictada por un Juzgado de Primera Instancia sobre el que este Tribunal ejerce jurisdicción.

II.- En este apartado se analiza la **idoneidad y oportunidad** del recurso planteado:

El recurso de apelación planteado por la parte actora es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral 532 fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece lo siguiente: *“Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...”*. De igual manera, esto se corrobora al tenor de lo previsto por el numeral 633 de la Ley en cita, en donde se lee: *“Sentencia definitiva en el juicio hipotecario. [...]La sentencia será apelable solo en el efecto devolutivo...”*.

De igual forma, el recurso de apelación se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **CINCO** días otorgado por el numeral 534 fracción I de la Ley en cita¹, ya que la sentencia definitiva le fue notificada a la parte recurrente el día

¹**ARTICULO 534.** Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:
I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

diecisiete de agosto del dos mil veinte, mediante comparecencia, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el veinticuatro de agosto del mismo año; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue presentado de manera **oportuna**, tal y como fuera certificado por el Secretario de acuerdos adscrito al Juzgado de origen el día *veintisiete de agosto del dos mil veinte*.

III.- El recurrente realiza la manifestación de **agravios mediante escrito presentado** el día *dieciocho de noviembre del dos mil veinte, ante la Oficialía Mayor del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado*, mismo que se encuentra glosado de la foja diez a doce del Toca que nos ocupa, el cual será analizado de manera expuesta en párrafos siguientes a efecto de lograr una mejor comprensión del mismo.

De esta forma, es de mencionarse que, para el mejor estudio del agravio planteado el mismo será estudiado de en líneas subsecuentes y se desprende lo siguiente:

“Causa agravio a mi representada la parte considerativa de los considerandos IV y V de la sentencia definitiva de fecha de tres de marzo del año 2020, ya que si bien es cierto que en los puntos resolutivos se condena a la parte demandada a todos y cada uno de las prestaciones reclamadas por mi representada, no menos cierto que en los considerandos

antes referidos, el A quo no hace estudio congruente con lo planteado por mi representada en virtud de lo siguiente:

Mi representada dentro de sus pretensiones, reclamo de la parte demandada...” La declaración del VENCIMIENTO ANTICIPADO en virtud de haber incurrido en la hipótesis contenida en los incisos **g)** de la cláusula DECIMA NOVENA DEL CAPITULO PRIMERO Y VIGESIMA DEL CAPITULO SEGUNDO del contrato de Apertura del Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria...”, respecto de los créditos con número ***** y *****.

En ese mismo orden de idea, del documento base de la acción se desprende que en la cláusula DECIMA NOVENA DEL CAPITULO PRIMERO Y VIGESIMA DEL CAPITULO SEGUNDO las partes convenimos que mi representada... “podrá dar por vencido anticipadamente el plazo estipulado para el pago de las prestaciones a cargo de la PARTE ACREDITADA sin necesidad de previo avis(sic), en caso de incumplimiento a cualquiera de las obligaciones previstas en este contrato y cualquiera de los siguientes casos:...”, dentro de las cuales se encuentra la causal descrita en el inciso g) de las cláusulas antes referidas y que a la letra señala: “...**g) Si se embarga el inmueble hipotecado o se ejercita cualquier acción judicial o administrativa en contra de la “PARTE ACREDITADA” que afecte en alguna forma en la garantía constituida...**”, habiéndose fundado dicho supuesto mediante el **CERTIFICADO DE LIBERTAD O GRAVAMEN** expedido por el INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS de fecha 21 de mayo de 2019 relativo al folio real numero ***** ID 1 del inmueble identificado como ***** , constituido sobre el Conjunto de terreno formado por las fracciones dos y tres el predio mayor extensión, con la casa habitación y demás construcciones e instalaciones en el existentes, ubicado en el poblado de ***** en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, catastralmente identificado con la clave número ***** , del que se desprende respecto de dicho inmueble pesan diversos gravámenes, mismo que se especificaron en el hecho IX de

mi escrito inicial de demanda y que corresponden a:

- a) Anotación de embargo ordenado por el Juez Tercero en Materia Civil y Mercantil de Primera Instancia del Estado de Morelos en el expediente 41/2015, registrado con fecha 22 de julio de 2015, derivado de un adeudo por la cantidad de \$***** a favor de *****.
- b) Anotación de embargo ordenado por el Juez Cuarto del primer de Distrito Judicial del Estado de Morelos en el expediente 78/2015, registrado con fecha 25 de marzo de 2015, derivado de un adeudo por la cantidad de \$***** a favor de *****.
- c) Anotación de embargo ordenado por el Juez Segundo de primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos en el expediente 39/2015, registrado con fecha 22 de julio de 2015, derivado de un adeudo por la cantidad de \$***** a favor de *****.

Hecho que fue confesado expresamente por la parte demandada al dar contestación a la demanda y a la posición seis al desahogar la prueba confesional a su cargo.

En virtud de lo anterior, el **quid** de la causal de vencimiento anticipado y como consecuencia del reclamo de todas las demás prestaciones, se basa en la actualización de la hipótesis contenida en el inciso g) de las cláusulas DECIMA NOVENA DEL CAPITULO PRIMERO Y VIGESIMA DEL CAPITULO SEGUNDO consistente en “...g) **Si se embarga el inmueble hipotecado o se ejercita cualquier acción judicial o administrativa en contra de la “PARTE ACREDITADA” que afecte en alguna forma en la garantía constituida...**”, por lo que pese a que mi representada le favorece en la parte resolutive de la sentencia definitiva, el A quo realizó un estudio deficiente, en su parte considerativa, pues no resulta congruente con las constancias de los autos lo que deja vulnerable la sentencia combatida y como consecuencia el análisis que se dé a la apelación de la parte demandada se hará sobre cuestiones que no se plantearon en la litis, por lo que en virtud de lo anterior **deberá confirmarse la sentencia definitiva por cuanto hace a los puntos resolutivos, pero deberá modificarse la parte considerativa de**

la sentencia de marras en base a lo planteado, fundado y probado por mi representada.

IV.- Se procede al análisis del agravio expresado por la parte actora, el que a consideración de quienes resuelven es **INOPERANTE** por inatendible por las razones que se exponen a continuación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, el recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 537 del invocado ordenamiento legal, los agravios deben de contener la relación clara y precisa de los puntos de la resolución que se combate y que el apelante considere lo lesionan; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación. Asimismo, puede ser motivo de agravio que, en la sentencia emitida por el A quo, se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea

congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio.

De igual forma, deberá expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento.

En ese sentido tenemos que, el agravio que expresa la parte actora, no cumple con las condiciones señaladas en los dos párrafos anteriores sino que contiene razonamientos que tienden a demostrar las deficiencias o indebida motivación o fundamentación de que a su juicio adolece la sentencia, no obstante que dicha resolución le fue totalmente favorable, expresando inclusive que tales deficiencias dejan vulnerable a la sentencia combatida, pues el análisis que se dé a la apelación de la parte demandada, se hará sobre cuestiones que no se plantearon en la litis, agregando que **“...deberá confirmarse la sentencia definitiva por cuanto hace a los puntos resolutivos, pero deberá modificarse la parte considerativa de la sentencia de marras en base a lo planteado, fundado y probado por mi representada.”**

Por tal motivo, tomando en cuenta que el recurrente solicita que se confirmen en sus términos los puntos resolutivos de la sentencia

definitiva, reforzando su parte considerativa, la que fue totalmente favorable al recurrente; este cuerpo colegiado estima que dichos agravios no son propios de un recurso de apelación principal, sino de la apelación adhesiva que establece el artículo 539 de la Ley adjetiva civil, circunstancia que a juicio de esta Sala se confirma, con el hecho de que el recurrente hizo valer exactamente los mismos agravios con motivo de la apelación adhesiva que planteó respecto de la apelación que hizo valer la parte demandada y que a la postre se declararon desiertos, lo que provoca que los agravios que ahora se analizan, resulten inoperantes por inatendibles.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 170398
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: XX.2o. J/26
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1908
Tipo: Jurisprudencia

APELACIÓN ADHESIVA. DEBE INTERPONERLA EL VENCEDOR CUANDO LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA LE FAVOREZCA, PERO LA CONSIDERATIVA SE ESTIME DEFICIENTE (LEGISLACIÓN

DEL ESTADO DE CHIAPAS). De la interpretación del artículo 665 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas se advierte que la parte vencedora en un procedimiento civil debe interponer la apelación adhesiva cuando la parte resolutive de la sentencia impugnada le favorezca, pero estime deficiente la considerativa, pues si tal determinación perjudicó al vencedor y la contraparte apeló, debe adherirse a ese recurso para que en el caso de que resultaran fundados los motivos de inconformidad de su adversario, la Sala esté en aptitud de estudiar los expuestos por el recurrente adhesivo tomando en consideración que sólo puede actuar en virtud de agravio expreso, excepto cuando se haya omitido estudiar y resolver una cuestión determinada y concreta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 499/2006. Carlos Salazar Moreno y otra. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Amparo directo 261/2007. Blanca Bertha Montiel González. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

Amparo directo 795/2006. Manuel Aguilar Arreola. 27 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

Amparo directo 668/2006. Gregorio Ortiz Zavala. 8 de noviembre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 957/2006. Xóchitl Moreno Acero. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

De igual forma, por identidad de razón, esta Sala hace propio el criterio que al respecto se deriva de la tesis de jurisprudencia en materia común que se transcribe a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2021847
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: VII.2o.T. J/64 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5826
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES POR INATENDIBLES SI SE ORIENTAN A REFORZAR LA SUBSISTENCIA DE LAS DECISIONES PLASMADAS EN UN LAUDO MIXTO QUE FAVORECEN AL QUEJOSO, AL SER EL AMPARO ADHESIVO LA VÍA IDÓNEA PARA FORMULARLOS. Cuando en el juicio laboral la Junta dicta un laudo mixto, que contiene condenas y absoluciones, los argumentos que exponga la quejosa en su demanda en cuanto a que tiene interés en que "subsistan" algunas de las decisiones que

contiene el acto reclamado, por estimar que están apegadas a derecho, dictadas a verdad sabida y buena fe guardada, a partir de la apreciación de los hechos en conciencia y por ser congruentes con las pruebas y planteamientos de las partes, deben calificarse como inoperantes por inatendibles, al no ser la vía idónea para plantearlos, pues en el amparo directo sólo deben aducirse conceptos de violación contra el procedimiento, en caso de violaciones a éste, que trasciendan al fallo definitivo, produciendo indefensión, o bien, contra las consideraciones de la resolución que perjudican sus intereses, pero no para que el fallo impugnado subsista, aunque sea en parte, pues ello es propio de un planteamiento conforme al artículo 181 de la Ley de Amparo, que son esas razones de hecho y de derecho que la interesada puede esgrimir en defensa de sus intereses, y con las cuales demostrar que el juzgador obró conforme a derecho; lo anterior, porque como lo dispone el diverso numeral 182, **en el amparo adhesivo es donde pueden hacerse valer las pretensiones encaminadas a fortalecer las consideraciones favorables del acto reclamado, para que prevalezcan**, así como las violaciones procesales que pudieran trascender en su perjuicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 365/2017. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 641/2017. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 960/2017. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 1148/2018. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 280/2019. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por los motivos señalados, este cuerpo colegiado, determina que los agravios esgrimidos en el presente recurso devienen **INOPERANTES** por inatendibles.

V.- En las anotadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **tres de marzo del dos mil veinte** pronunciada por la Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, deducido del Juicio **Especial Hipotecario** promovido por los Apoderados Legales de *****

en contra de ***** en el expediente identificado con el número **240/2019-3**.

VI.- En virtud de no actualizarse hipótesis alguna del numeral 159 del Código Procesal Civil vigente, se absuelve a las partes de las costas en esta Segunda Instancia.

Por lo expuesto y en términos de lo dispuesto por los artículos 105, 106, 548, 550 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y; se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **tres de marzo del dos mil veinte**, emitida por la Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de las actuaciones del Juicio **Especial Hipotecario** promovido por los Apoderados Legales de ***** en contra de ***** , radicado bajo el expediente identificado con el número **240/2019-3**.

SEGUNDO. No ha lugar a condenar al pago de costas en esta Segunda Instancia por las razones expuestas en el **Considerando VI** de la presente resolución.

TERCERO.- Devuélvanse los autos originales al Juzgador de origen, remitiendo por

igual, testimonio autorizado de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto totalmente concluido.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE.**

A S Í por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**; **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala y Ponente en el presente asunto, con el Voto Aclaratorio del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** quienes actúan ante la licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, Secretaria de Acuerdos quien da fe.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 446/2020-17, RELATIVO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR EL APODERADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA *** , EL DEMANDADO ***** , EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, EMITIDA POR EL JUEZ DÉCIMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, RESPECTO AL**

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 240/2019-3, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

En el caso, **no** participo de la porción normativa respecto al auto emitido **durante** la substanciación del recurso de apelación de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, en lo atinente a tener por señalado como medio de notificación los correos electrónicos que se mencionan en el escrito de veintiocho de agosto del año próximo pasado², **ello**, porque la Ley Adjetiva de la Materia en sus arábigos 13, 126, 127, 128, 129, 132, 135, 136, 137, 138 **y**, conforme a una correcta hermenéutica jurídica de dichos numerales, se obtiene que **únicamente** se encuentran como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que **autoricen las leyes**, de acuerdo con lo que se dispone en el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, dado que, como ya lo puntalicé, de esos numerales **no** se desprende como forma de notificación válida dentro de un procedimiento civil, la que se invoca en el auto emitido durante la substanciación del recurso de apelación de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, como se colige de la literalidad de dichos dispositivos que se leen de la manera siguiente:

“ARTICULO 13.- Principio de oralidad. El despacho judicial de las controversias que

² Visible a foja diez del toca civil.

regula este Código podrá regirse por los principios de la oralidad, en especial ante los Juzgados menores.

Para estos efectos se entiende por oralidad: el predominio de la palabra hablada, la inmediatividad procesal, la identidad física del Juez, la concentración procesal y la inimpugnabilidad de las providencias que resuelven incidentes.”

“ARTICULO 126.- Formas de notificación. *Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.”*

“ARTICULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia. *Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.*

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se

promueve, hasta que se subsane la omisión.”

“ARTICULO 128.- Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones. *Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado.”*

“ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. *Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:*

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;

IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;

V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;

VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y

VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.”

“ARTICULO 130.- Cambio de personal de un órgano judicial. *Cuando variare el*

personal de un tribunal, no se proveerá determinación haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia definitiva se mandará hacer saber a las partes.”

“ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. *Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.*

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo

o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.”

“ARTICULO 132.- Negativa de recepción de la notificación. *Si después de que el actuario se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la diligencia de citación o notificación a recibir éstas, asentará razón del caso y dará cuenta al Juez.”*

“ARTICULO 133.- Hipótesis para notificar al demandado en el lugar donde se encuentre. *Cuando se desconozca el principal asiento de los negocios del demandado, o su lugar de trabajo, y no se pudiere practicar la notificación en su domicilio, conforme al artículo anterior, ésta se hará en el lugar en donde el demandado se encuentre.”*

“ARTICULO 134.- Notificación por edictos. *Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:*

I.- Cuando se trate de personas inciertas;

II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce;

III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiendo al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación.”

“ARTICULO 135.- Citatorio a peritos o testigos. *Cuando se trate de citar a peritos, testigos o terceros que no sean parte en el juicio, se les notificará en sus domicilios por conducto del Actuario o del Secretario, entregándoles copia de la determinación judicial en forma personal o dejándola en poder de familiares, domésticos o persona adulta que viva en el domicilio, recogiendo la firma o huella del notificado en el documento que será agregado a los autos.*

También podrán practicarse las citaciones por conducto de la policía o de las mismas partes, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo que precede.”

“ARTICULO 136.- Citatorio por correo certificado o por telégrafo. *Cuando se trate de citar a testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente. Si se hiciere por correo certificado, será requisito indispensable recabar y exhibir al Juzgado los correspondientes acuses de recibo.*

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.”

“ARTICULO 137.- Segunda y ulteriores notificaciones. *La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán:*

I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;

II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o entrerrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y,

III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine.

En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que

tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto.”

“ARTICULO 138.- Firma de las notificaciones. *Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen. Si alguno no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique.”*

“ARTICULO 139.- Anotación de la fecha de publicación del listado. *Los Secretarios y Actuarios, al hacer las notificaciones, harán constar en los autos respectivos la fecha en que se haya hecho la publicación y fijación de la lista a que se refiere el artículo 137 de este Ordenamiento; su incumplimiento, acarreará la pena de dos días de salario por la primera falta, de cinco días de salario por la segunda y de suspensión de empleo hasta de tres meses por la tercera.”*

“ARTICULO 140.- Obligación de coleccionar cronológicamente las listas. *La Secretaría cuidará de coleccionar por orden de fechas, todas las listas que hayan servido para notificar a las partes, a efecto de que puedan ser consultadas en cualquier tiempo.”*

“ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones. *Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán*

anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.”

“ARTICULO 142.- Trámite de la nulidad de notificaciones. *La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El*

incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad.”

Como se observa de **ninguno** de dichos numerales que regulan las formalidades del debido proceso en materia de notificaciones, se desprende que las mismas puedan hacerse a través de los medios electrónicos que se señalan en el auto de cuatro de diciembre de dos mil veinte y, por el contrario, **al no observarse** cualquiera de esas formalidades procedimentales al practicar una notificación, **provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.**

De igual modo, tampoco se soslaya la situación atinente a la pandemia generada por el virus SARS-COV-2; **sin embargo**, las medidas sanitarias que el órgano jurisdiccional adopte, **no guarda ninguna relación, ni es suficiente para alterar las formalidades esenciales del procedimiento que establece la Ley Adjetiva Civil en el Libro primero, Título segundo, capítulo VI**, dado que, como ya se

explicó, **este tribunal Ad quem carece de facultades legislativas para establecer como nueva forma procesal de notificación** el que se realice por los medios electrónicos que la parte actora señala en su escrito de veintiocho de abril de la presente anualidad, toda vez que para el caso, en el que sea necesario acudir a las instalaciones de este tribunal a verificar el contenido del expediente o a notificarse de alguna resolución, **se debe hacer** cumpliendo con todas las normas de sanidad establecidas en el Poder Judicial del estado de Morelos; **empero**, tal circunstancia de sanidad, de modo alguno, nos permite como órgano colegiado **incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios**, dado que, en **dicho escenario existe impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a solicitar; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada** en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación y por el contrario, ante el incumplimiento de las formas esenciales en las que debe realizarse una notificación que si se encuentran reguladas, procesalmente acarrear su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa para el actuario o fedatario respectivo, que deje de observar cualquiera de las formas en las que debe notificar cualquier resolución.

Derivado de lo anterior y, para efecto de no incurrir en ambigüedades o incongruencias y, sobre todo para acatar los principios de claridad y exhaustividad que rige en materia jurisdiccional, debe

señalarse por este órgano colegiado tripartito que, **si bien es cierto**, mediante acuerdo número **007/2020** cinco Magistrados³ -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO del acuerdo de mérito, determinaron:

“PRIMERO. Estos lineamientos tienen por objeto establecer el funcionamiento de las notificaciones a través de medios electrónicos en los procedimientos judiciales y administrativos que se desahogan ante los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia del Poder Judicial del Estado de Morelos, ordenadas en el Código Procesal Civil del Estado, Código Procesal Familiar del Estado, o el Código de Comercio.

SEGUNDO. Estos lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para todos los actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que realicen notificaciones por medios electrónicos, cuando los litigantes señalen este medio y el titular del órgano correspondiente lo autorice.

TERCERO. Las partes, sus representantes o abogados, podrán autorizar un medio electrónico para recibir notificaciones durante el juicio, con independencia de que por Ley señalen domicilio procesal para ese efecto.

El proveído que acuerde favorablemente esa autorización se notificará por el medio que corresponda; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía

³ Con el voto en contra del Magistrado ponente.

electrónica en tanto no revoque dicho medio electrónico.

CUARTO. Se entenderá como "medio de electrónico", a cualquier medio equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos o información, pudiendo considerarse, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- *El teléfono celular o cualquier medio para la recepción de mensajes de texto (SMS).*
- *Aplicaciones de mensajería móvil como Whatsapp, Telegram, Messenger, u otras similares.*
- *Correo electrónico.*

QUINTO. Toda notificación deberá contener la información necesaria para su consulta, ya sea en documento digital o electrónico.

SEXTO. Podrán realizarse por medios electrónicos, las notificaciones personales siguientes:

- I. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres o seis meses por cualquier motivo, según la materia que corresponda;*
- II. Las sentencias interlocutorias y definitiva;*
- III. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la ley;*
- IV. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;*
- V. Los autos que provean las pruebas ofertadas por las partes.*

SEPTIMO. Las notificaciones a través de medios electrónicos, se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales al día siguiente de la fecha del envío

que aparezca en la constancia que en su caso levante el fedatario.

OCTAVO. Los actuarios deberán dar fe del acuse de recibo de cualquier notificación realizada electrónicamente o, en su caso, de la constancia de envío de la razón respectiva. Asimismo, tienen la obligación de levantar la razón actuarial correspondiente, con los requisitos que señala la ley para tal efecto, sin importar el medio por el cual se haya hecho la notificación, documentando el acto, según sea el caso, con fotografías, impresión o capturas de pantalla del medio utilizado, o bien la certificación de la realización de la notificación vía telefónica.

NOVENO. Solo serán válidas las notificaciones realizadas por medios electrónicos, que hubieren sido practicadas con posterioridad a la fecha en que se hayan autorizado y se hayan realizado en días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales.”

También lo cierto es que, aún y cuando dicho acuerdo fue emitido por cinco Magistrados -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado; autoridad máxima en la entidad federativa, **el mismo no tiene aplicación en el presente procedimiento, ya que el mismo no tiene efectos derogatorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de**

justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares), en específico en sus artículos transitorios TERCERO, CUARTO y QUINTO que literalmente establecen:

*“**TERCERO.** Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”*

*“**CUARTO.** El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”*

*“**QUINTO.** La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.”*

-El énfasis es propio-

Esto es, al **incluir** en el acuerdo número **007/2020**, como vía de notificación **DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS LOCALES CIVILES, FAMILIARES Y MERCANTILES** los diversos medios electrónicos que en el mismo se señalan, de manera **implícita** se está reformando la Ley Procesal de la Materia al enlistar **otro** medio de notificación **no contemplado en el ordenamiento adjetivo aplicable**, ya que, el mismo en su ordinal 126⁴ **no establece de modo alguno**, la notificación mediante vías electrónicas; **es decir**, el hecho de que el acuerdo **007/2020** haya sido emitido por la máxima autoridad del estado, ello de modo alguno implica que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia sea la ley, dado que, sus actuaciones se encuentran **acotadas** precisamente por la ley - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; Código Procesal Civil; Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, etc.-

De igual modo, no pasa inadvertido para el suscrito Magistrado, la situación que atañe no sólo al país sino a nivel mundial derivado de la pandemia generada por el virus SARS-COV-2, **empero**, tal circunstancia de modo alguno (como ya se indicó) nos permite como órgano colegiado incorporar nuevas formas de notificación en **aquellos recursos ordinarios**, dado que, en **dicho escenario** existe

⁴ **ARTICULO 126.- Formas de notificación.** Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.

impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación.

De ahí que al **no** encontrarse contemplada la notificación por medios electrónicos como se señala en el auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, **es evidente que no se pueden alterar las formalidades esenciales del procedimiento que como derecho fundamental contempla el Pacto Federal en su numeral 14⁵**, dado que la observancia de las normas procesales es de orden público, como también lo mandata en forma expresa el Código Procesal Civil vigente en el estado en su numeral 3⁶ y, **no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinado por la misma ley.**

Ello es así, porque el derecho a ser notificado y señalar domicilio (medios electrónicos que se indican en el auto de cuatro de diciembre del año

⁵ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

⁶ **ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal.** La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

próximo pasado) para ese efecto, contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva -en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente- que debe ser apreciado bajo el prisma constitucional contenido en su numeral 17, dado que, la garantía a la tutela jurisdiccional que consagra el ordinal invocado, consiste básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

Esto es, la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, **la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren** y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, **la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados.** Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer **los términos, las formas y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar.** El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase "*en los plazos y **términos** que fijen las leyes*", misma que no sólo implica las temporalidades en

que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento, **entre ellos, la forma de realizar cada una de las notificaciones a las partes contendientes.**

Lo anterior significa que, al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se leen:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la

interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."⁷

⁷ **Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5.**

"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES. *La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad.*"⁸

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. *El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o 'hacerse justicia por propia mano'; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas*

⁸ **Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LV/2004, Página: 511.**

garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los

*recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.*⁹

También debe decirse, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, **sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.**

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados

⁹ **Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LIII/2004, Página: 513.**

tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional**. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); **los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones y las notificaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas) dentro del periodo probatorio consignado para cada juicio;** cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas; **las formas en las que se les debe notificar alguna resolución**. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que

esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.

Ahora bien, precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.

Dentro de esas condiciones se encuentran **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes**, esto es, las formas conforme a las que deben realizarse las notificaciones dentro de los juicios civiles, lo que además constituye una formalidad procesal en su vertiente de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción; lo anterior se afirma así, porque **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes**, forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional, mismo que a su vez contiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades

jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso;** y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **establece el derecho al debido proceso** que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) **la notificación del inicio del procedimiento;** (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución.

Por consiguiente, los gobernados **no tienen la facultad legal de alterar las formas procesales en las que deben ser notificadas de cualquier resolución que se emita dentro del juicio,** esto es, de solicitar se le notifique mediante una forma **NO CONTEMPLADA EN LA LEY ADJETIVA CIVIL**, ya que, de hacerlo así se rompería la igualdad procesal, vulnerándose con ello el debido proceso en perjuicio de la contraparte; **sostener lo contrario -como se provee en el acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte- en el sentido**

de admitir como forma de notificación aún las de carácter personal, las formas electrónicas que se indican, resultaría violatorio a las reglas del procedimiento, en virtud de que, se podría caer en la hipótesis de nulidad de notificación realizada en la forma y términos que pretende el inconforme e inclusive en responsabilidad administrativa del Actuario o del fedatario que incumpliera las formalidades del procedimiento que rigen en forma imperativa en el tópico de notificaciones –como ya se puntualizó a lo largo del presente voto aclaratorio- ello, en razón al principio de estricto derecho que rige en las controversias de carácter civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que las notificaciones que se les realice, se cumplan con las formalidades esenciales que para tal procedimiento contempla la Ley Adjetiva Civil, lo que de modo alguno implica admitir nuevas formas de notificación **NO** reguladas por el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en los arábigos ya transcritos y justipreciados con antelación.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo substancial el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Registro: 174859, Jurisprudencias, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.

“PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. *En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”*

Y, por el contrario, **en materia de amparo** en sus arábigos **26, fracción IV y, 30** de la Ley de Amparo en cita, expresamente se dispone:

“Artículo 26. *Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:*

IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, *y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.”*

“Artículo 30. *Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:*

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el

juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica. En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos. Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas. De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores. En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica. El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se

refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley;

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas. De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes. Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente. El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber

el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.”

-El énfasis es propio de esta ponencia-

Conforme al contenido de dichos ordinales, con meridiana claridad se advierte **que en materia de amparo, sí existe disposición expresa que autoriza las notificaciones por medios electrónicos; lo que no ocurre en materia de recursos ordinarios, en razón de que, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, únicamente regula como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo o por telégrafo; por tanto, al no observarse cualquiera de las formalidades procedimentales al practicar una notificación vía medios electrónicos como lo pretende el recurrente, provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.**

Por todo ello, es que el suscrito Magistrado formula **voto aclaratorio, dado que, al incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios, en dicho escenario existe impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto**

es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE.**

ATENTAMENTE

**MAGISTRADO JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR
DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE
LA TERCERA SALA DEL PRIMER
CIRCUITO JUDICIAL CON SEDE
EN CUERNAVACA, MORELOS.**

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO ACLARATORIO QUE SE
EMITE EN EL TOCA CIVIL 446/2020-17.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 240/2019-3.
JEEF/CHRH